



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3141-2004-AA/TC
LIMA
JORGE ENRIQUE PRETELL ANZARDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 20 de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Enrique Pretell Anzardo contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 4 de mayo de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 565-2003-DIRREHUM-PNP, de fecha 29 de enero de 2003, que le denegó la asignación de combustible y chofer correspondiente al grado de Coronel, establecida por el artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846 modificado por la Ley N.º 24640; y que, en consecuencia, se ordene el pago del beneficio reclamado y los devengados generados a la fecha. Aduce que pasó a la situación de retiro por la causal de renovación con el grado de Comandante, cuando se encontraba inscrito en el Cuadro de Méritos para el ascenso, razón por la cual le corresponden los mencionados beneficios, equivalentes a los del grado inmediato superior (Coronel).

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y caducidad, y solicita que la demanda sea declarada improcedente, manifestando que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional del recurrente, sino que más bien este ha realizado una interpretación tergiversada de la ley llegando a la conclusión de que, le corresponden los beneficios no pensionables de un Coronel en actividad.

El Vigésimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de agosto de 2003, declaró infundada las excepciones planteadas y la demanda, por estimar que al actor no le asiste el beneficio económico correspondiente a un Coronel, sino los que viene percibiendo conforme a su grado de Comandante, en razón de que el pago de dicho concepto no tiene carácter pensionable.

La recurrida, confirmó, la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS

1. El actor demanda que se incluya en el pago de su pensión mensual de Comandante en situación de retiro, los beneficios económicos por conceptos de combustible y servicio de chofer que corresponde al grado de Coronel, conforme al artículo 10º, inciso i), del Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640.
2. El Régimen de Pensiones Militar-Policial, regulado por el Decreto Ley N.º 19846, modificado por la Ley N.º 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro, en función al tiempo de servicios, la ininterrupción de los mismos, y la inscripción en el cuadro de mérito para el ascenso. Conforme a ello, se otorga pensiones de acuerdo a la remuneración pensionable correspondiente, y adicionalmente beneficios y otros goces no pensionables.
3. Respecto al pase a retiro por la causal de “Renovación de Cuadros”, el inciso g) del artículo 10º del Decreto Ley señala que la pensión que corresponde será incrementada con el 14% de la remuneración básica respectiva; y, si se está inscrito en el cuadro de mérito para el ascenso, se tendrá derecho a percibir como pensión mensual el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado inmediato superior en situación de actividad.

Adicionalmente, en el segundo párrafo final del mismo artículo se precisa que “Cuando el personal que pasa a la situación de retiro se encuentra comprendido en dos o más de los incisos anteriores, le será de aplicación únicamente el inciso que le otorga mayores beneficios, siendo procedente adicionar los beneficios que conceden los incisos h) e i) si fuera el caso”.

4. El inciso i) del artículo 10º del referido Decreto Ley, especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación.

Por consiguiente, la norma dispone que, en estos casos, los beneficios y goces no pensionables correspondan a los percibidos por el personal en actividad del grado efectivo ostentado por el pensionista a la fecha de su pase al retiro, dado que la pensión concedida en el grado inmediato superior es sólo un beneficio económico al retirado, que no implica en modo alguno un ascenso.

5. En el presente caso, consta de la Resolución Directoral N.º 6255-91 DGPNP/DIPER del 31 de diciembre de 1991 (fojas 3) y la demanda de autos, que el recurrente pasó a la situación de retiro por renovación acreditando más de 30 años de servicios en la institución, habiéndosele otorgado, conforme a ley, una pensión de retiro renovable equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables del grado inmediato superior, pues se encontraba en el Cuadro de Mérito de Ascenso, y las no pensionables en su grado, lo que significa que viene percibiendo una pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro equivalente a la del grado de Coronel, y adicionalmente los beneficios no pensionables conforme al grado que ostentaba a la fecha de su cese, esto es, el de Comandante, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*